H. Cámara de Diputados
ENTRE RIOS

PROYECTO DE LEY:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Todos los habitantes mayores de dieciséis años, con dos de residencia inmediata en la Provincia, tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley sobre asuntos de interés y competencia provincial, según lo determinado por el artículo 49º de la Constitución Provincial y en la forma y condiciones que se reglamentan en la presente ley.

ARTICULO 2º: La Iniciativa podrá ser presentada ante cualquiera de las dos Cámaras Legislativas y se requerirá, como mínimo, la firma del dos por ciento (2%) del padrón electoral provincial utilizado para las últimas elecciones generales provinciales, distribuidos en, al menos, siete (7) secciones electorales.
Cuando la materia de la iniciativa versara sobre un asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente el padrón del, o de los, departamentos o localidades respectivas, sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo anterior.
La cantidad de firmas recolectadas en la sección electoral que presente la mayor cantidad de empadronados no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del total de firmas reunidas.

ARTICULO 3º: No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas normas referidas a:

1- Reforma de la Constitución Provincial
2- Presupuesto
3- Régimen Electoral
4- Tratados Interprovinciales o Convenios con el Estado Nacional
5- Todos aquellos asuntos que no sean de competencia o atribución del Poder Legislativo Provincial conforme el artículo 122º de la Constitución de Entre Ríos.

ARTICULO 4º: **Requisitos de la iniciativa popular:** La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

a) La petición redactada en forma de ley en términos claros

b) Una exposición de motivos fundada

c) Un escrito de presentación en el que conste la elección de la Cámara de Origen, los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real, tipo y número de documento- de los promotores de la iniciativa; los que a su vez podrán participar de las reuniones de comisión, de cualquiera de las Cámaras, con voz, y de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de sus estatutos

d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período de recolección de firmas previo a presentar el proyecto de iniciativa popular

e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral

ARTÍCULO 5º: Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos ($ 50) por persona.

b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales y comunales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o de empresas que exploten juegos de azar.

c) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro.

d) Contribuciones superiores a diez mil pesos ($ 10.000).

e) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, profesionales y políticas.

f) Contribuciones de funcionarios públicos, legisladores provinciales o municipales o de miembros del Poder Judicial provincial.

g) Contribuciones de Gobiernos extranjeros o de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales.

ARTÍCULO 6º: Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa debe contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, con sus fundamentos, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa.

ARTÍCULO 7º: Previo a la presentación de la iniciativa popular ante cualquiera de las Cámaras Legislativas, el Tribunal Electoral Provincial verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, prorrogable por única vez y por veinte (veinte (20) días más, por resolución fundada del Tribunal.
El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5 %) de las firmas presentadas.
La planilla de adhesiones constituye un documento público, por lo que en caso de impugnación de firma o acreditada la falsedad, se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar.
En caso de verificarse que, por lo menos, el tres por ciento (3%) de las firmas presentadas sean falsas, el Tribunal, por resolución fundada ordenará desestimar el proyecto de iniciativa popular, en cuyo caso, el proyecto de ley contenido en la misma no podrá volver a ser objeto de iniciativa popular por un plazo de 24 meses contados desde la resolución del Tribunal.
En caso de aprobarse el muestreo de firmas, el Tribunal emitirá su resolución, la que obrará como antecedente del Proyecto.

ARTICULO 8º: Podrán certificar la autenticidad de las firmas todos los autorizados por la ley electoral, la Policía de Entre Ríos, el personal designado por el Registro Civil y por el Tribunal Electoral.
Los promotores de la iniciativa podrán solicitar al Poder Ejecutivo la colaboración de los organismos detallados en el párrafo anterior para la autenticación de las firmas de los ciudadanos que apoyen la iniciativa, quien no podrá negarla, y deberá organizarla de acuerdo a sus posibilidades.

ARTÍCULO 9º: Presentado el Proyecto de Iniciativa Popular, por ante cualquiera de las Cámaras, éste tomará estado parlamentario en la sesión inmediata posterior a su ingreso, y será girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara respectiva, quien verificará el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la presente Ley, entre ellos:

- **a-** Que no verse sobre algunos de los temas excluidos
- **b-** Que sea de competencia de la Legislatura Provincial
- **c-** Que cuente con la aprobación del muestreo por parte del Tribunal Electoral Provincial.
- **d-** Que cuente con el número de firmas suficiente y que la distribución departamental de la misma respete lo normado en esta Ley.

La falta de cumplimiento de tales requisitos será motivo del rechazo de la iniciativa, en decisión que será irrecurrible.

ARTÍCULO 10º: Admitida la iniciativa, la Comisión de Asuntos Constitucionales, y cualquier otra a la que ésta le hubiese dado participación, deberá emitir su despacho en un plazo máximo de seis (6) meses desde su presentación.
Vencido ese plazo, la falta de despacho de comisión, implicará el giro automático al plenario, quien deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.
Los plazos especificados para el tratamiento de la iniciativa en la Cámara de origen, serán de igual tenor, una vez ingresado el proyecto, para su tratamiento por la otra Cámara.

ARTÍCULO 11º: Toda iniciativa popular deberá ser tratada por la legislatura dentro de un período de sesiones, entendiendo como tal a aquel que se esté computando en el momento en que el proyecto tome estado parlamentario en la Cámara elegida como cámara de origen, y salvo que resten menos de seis meses para la finalización del mismo, supuesto en el cual se considerará período de sesiones al siguiente próximo.
En ese último caso, el tratamiento por parte de la Comisión competente de la Cámara de origen no se suspenderá, corriéndole el plazo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12º: Los licenciatarios de servicios de comunicación estarán obligados a ceder espacios gratuitos en su programación, a los organizadores de la iniciativa para la promoción de la misma. La cantidad total de los espacios y la duración de los mensajes serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 13º: En todo lo no reglado por la presente Ley, el tratamiento de las iniciativas populares establecidas en el artículo 49º de la Constitución Provincial, seguirá el trámite constitucional previsto para la sanción y formación de las Leyes.

ARTÍCULO 14º: DE FORMA.-

AUTOR:

FUNDAMENTOS

Este, es un Proyecto de ley de mi autoría representado por haber perdido estado parlamentario en fecha 17/06/2014.

El presente Proyecto de Ley busca reglamentar el instituto de la "Iniciativa Legislativa Popular", establecido en el artículo 49 de la Constitución de Entre Ríos, para su aplicación concreta en la Provincia. En ese sentido, y conforme la manda constitucional, se habilita a cualquier ciudadano entrerriano mayor de 16 años a presentar proyectos de ley, ante cualquiera de las cámaras legislativas, sobre temas de interés provinciales, de competencia legislativa, salvo en lo referido a la reforma constitucional, presupuesto, tributos, régimen electoral, tratados provinciales y acuerdos con la Nación, tal cual lo veda la carta magna local.

El porcentaje de firmas requerido también constituye una condición que surge de la Constitución, estableciendo la reglamentación que esté distribuido en, al menos, siete secciones electorales de la Provincia, lo que entendemos garantiza un consenso equilibrado y razonable en apoyo a la iniciativa. Para el control de las mismas, se da intervención al Tribunal Electoral Provincial, quien a través de un muestreo deberá cerciorarse de la autenticidad de los apoyos a la iniciativa que se presente.

También se estatuye un procedimiento legislativo que garantice su tratamiento en el plazo constitucionalmente establecido (un período legislativo), con plazos perentorios para su giro al plenario de cada Cámara y la prohibición de la suspensión del procedimiento. Por otro lado, se logra también la aplicación de la Ley de Medios Audiovisuales (art. 74 de la Ley 26.522), estableciendo la obligación para los licenciatarios de servicios de comunicación de ceder espacios gratuitos en su programación, a los organizadores de la iniciativa para la promoción de la misma, siendo que la cantidad total de los espacios y la duración de los mensajes deberán ser determinadas por una futura reglamentación.

Finalmente, debe destacarse que para la elaboración del presente Proyecto se tuvieron en cuenta la Ley Nacional Nº 24.747 y el expediente Nº 17.002 iniciado en esta Cámara de Diputados

de Entre Ríos, referido a la reglamentación de distintos institutos constitucionales de "Participación Popular", el cual obtuviera media sanción en el mes de julio del año 2009.

Creemos sinceramente que con el presente proyecto se está otorgando un importante instrumento a la ciudadanía para ejercer su derecho de petición a las autoridades, otorgándoles iniciativa legislativa propia y directa en todos los asuntos de interés provinciales, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y de la democracia participativa reconocida en la Constitución Provincial

Por tales razones es que ponemos el presente proyecto de ley a consideración de los Sres. Diputados, exhortando a su aprobación.

AUTOR: